



Quito, D. M., 27 de mayo de 2015

**SENTENCIA N.º 169-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0680-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

En el caso *sub examine* se conocen y resuelven dos demandas de acción extraordinaria de protección, presentadas en el incidente de daños y perjuicios, dentro del juicio N.º 356-07, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, por la coexistencia de las demandas, es necesario realizar un análisis de las dos acciones:

**Demanda presentada por Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado**

El 18 de mayo de 2010, Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de abril de 2010 a las 09h00, dentro del juicio N.º 356-07, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de mayo de 2010, certificó que la acción extraordinaria de protección N.º 0680-10-EP, tiene identidad con el caso N.º 0700-10-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0680-10-EP mediante auto del 09 de agosto de 2010 a las 15h58.

Efectuado el sorteo respectivo, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 13 de septiembre de 2010, avocó conocimiento.

**Demanda presentada por Andrés Chávez Peñaherrera, subsecretario jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegado del ministro**

El 28 de mayo de 2010, fue recibida en la Corte Constitucional, para el período de transición, la demanda presentada por Andrés Chávez Peñaherrera, subsecretario jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegado del ministro de esta Cartera de Estado, quien también presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de abril de 2010 a las 09h00, dentro del mismo juicio N.º 356-07, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, signada con el N.º 0700-10-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de mayo de 2010, certificó que la acción extraordinaria de protección N.º 0700-10-EP, tiene identidad con el caso N.º 0680-10-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0700-10-EP mediante auto del 12 de agosto de 2010 a las 17h29.

El 07 de diciembre de 2010 a las 15h31, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, dispuso:

Mediante Auto de fecha 9 de agosto del 2010, esta Sala admitió a trámite la causa N.º 0680-10-EP, en la que se tomó en cuenta para el análisis de la decisión, las dos acciones; posteriormente, el 12 de agosto del 2010 inadmite la causa 0700-10-EP; por lo expuesto y una vez hecho el análisis correspondiente del caso que nos ocupa, se ha evidenciado, que en efecto se ha producido un error operativo con las causas mencionadas, por lo que una vez que ha sido admitida la primera de ellas, se deja sin efecto el auto de fecha 12 de agosto del 2010 dentro de la causa N.º 0700-10-EP y se estará a lo que se resuelva dentro del expediente 0680-10-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.





El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez sustanciar la presente causa, quien, mediante providencia del 04 de mayo de 2015, avocó conocimiento.

### **Breve descripción del caso**

El doctor Manuel Rosales Cárdenas presentó una demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, exigiendo el pago de honorarios profesionales como consecuencia del silencio administrativo en el que incurrió el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. Mediante sentencia del 28 de mayo de 2007 a las 11h11, la Sala aceptó las pretensiones del actor y dispuso que el referido Ministerio pague la suma de \$ 100.000,00 USD.

De la sentencia emitida por el Tribunal *a quo*, tanto el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable cuanto la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de casación, los cuales fueron admitidos a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de la providencia del 17 de febrero de 2009 a las 11h10. Posteriormente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante la sentencia del 22 de abril de 2010 a las 09h00, rechazó los recursos de casación.

### **Argumentos y pretensión de las demandas**

#### **Demanda presentada por Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado**

Indica que la Sala que emitió la sentencia impugnada confundió los procesos de ejecución con los de conocimiento de instancia única, ya que los juicios verbales sumarios por honorarios profesionales pertenecen a esta última. En su criterio, el juicio incoado por el demandante no fue de ejecución de silencio administrativo, tampoco un juicio verbal sumario, toda vez que el accionante en el libelo que contiene la demanda, expresamente, manifestó que plantea un recurso subjetivo o de plena jurisdicción que debe ser tramitado por la vía establecida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Advierte que el Tribunal de Casación incumplió con la obligación de fundamentar el rechazo del recurso de casación, puesto que pese a que ya se

pronunció sobre la admisión a trámite de dichos recursos, volvió a hacerlo en la sentencia que se impugna a través de la presente acción constitucional, ya que la Sala expresó que “(...) este Tribunal de Casación considera que esta no es la oportunidad procesal para conocer el recurso de casación interpuesto (...)”. Por estas consideraciones, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y como consecuencia se declare la vulneración de derechos que estima infringidos.

**Demanda presentada por Andrés Chávez Peñaherrera, subsecretario jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegado del ministro**

Señala que los juzgadores rechazan los recursos de casación planteados por los demandados, respaldándose en la “mera transcripción de varias disposiciones legales” que son inaplicables a los antecedentes de hecho que fueron objeto de la acción propuesta por el doctor Manuel Rosales, pues consideran que el pago de la supuesta obligación contraída por el Estado ecuatoriano con el actor, se rige por la figura del mandato de acuerdo con las normas del Código Civil; empero, el pago de honorarios profesionales debía ser exigido en la jurisdicción ordinaria – vía civil– y no en la vía contencioso administrativa como demandó el actor.

La parte accionante advirtió que los Tribunal Distritales de lo Contencioso Administrativo solo tienen competencia para conocer y resolver las reclamaciones derivadas de actos administrativos reglados; sin embargo, la resolución de la procedencia del pago o no de honorarios profesionales no es de su competencia.

Que nunca existió relación contractual con el demandante para que se ampare su derecho a demandar, toda vez que no hay contrato al respecto, entonces, resulta ineficaz argumentar la existencia de un derecho y mucho menos que un Tribunal *a quo* haya aceptado las pretensiones del actor disponiendo el pago de injustos y exorbitantes honorarios.

El legitimado activo subrayó que los jueces del Tribunal de Casación, al examinar las circunstancias para la admisión del recurso de casación previstas en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Casación, consideraron que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo era de aquellas que pone fin a un proceso de conocimiento; por lo tanto, resolvieron admitir a trámite los recursos de casación interpuestos, no obstante, de forma “inexplicable” el criterio de los jueces cambió al momento de dictar sentencia, ya que estimaron que el proceso mediante el cual se reclama el pago de honorarios es un proceso de ejecución y por tanto, “(...) esta no es la



oportunidad procesal para conocer el recurso de casación interpuesto, tanto más que es evidente que las normas de derecho que los recurrentes estiman infringidas son impertinentes al caso que se juzga”.

Por tales consideraciones, solicita:

“Con base en los argumentos expuestos, solicito que la Corte Constitucional, en función de la correcta administración de justicia y en consonancia con los principios y derechos consagrados en la Constitución, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y se deje sin efecto la misma”.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

Los legitimados activos argumentan que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 22 de abril de 2010 a las 09h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 356-07, la misma que en su parte pertinente señala:

“(…) El proceso mediante el cual se reclama el pago de honorarios profesionales es de ejecución lo cual contraría el espíritu del artículo 2 de la Ley de Casación (...) por lo que este Tribunal de Casación considera que esta no es la oportunidad procesal para conocer del recurso de casación interpuesto, tanto más que es evidente que las normas de derecho que los recurrentes estiman infringidas son impertinentes al caso que se juzga **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechazan los recursos de casación interpuestos tanto por el doctor Luis Jaramillo Gavilanes, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, como el que interpuso del doctor Cristian Alberto Fierro García, en su condición de Director de Procuraduría Ministerial y Delegado de los señores Ministro de Energía y Minas y Procurador General del Estado (...)”.

## **Contestación a la demanda**

### **Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**

Manifiestan que la supuesta vulneración del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, carece de fundamento, puesto que de la lectura del expediente de casación remitido, se demuestra el cumplimiento de las etapas que prevé la ley de la materia. De igual forma, tampoco se privó al recurrente del derecho a la defensa.

Señalan que el recurrente no explica por qué la sentencia dictada el 22 de abril de 2010, carece de motivación, cuando se puede observar que se trata de una sentencia extensa, analizada de manera prolija y legal, que jamás se la podría acusar de falta de motivación.

En referencia al escrito presentado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, manifiestan que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, realizó un estudio detallado sobre la procedencia del recurso de casación y no encontró fundamento para analizar el fondo de la controversia. Resulta inaceptable el argumento de que la decisión adoptada en la parte resolutive de la sentencia constituya una violación al derecho a la defensa y debido proceso, puesto que la Sala no tiene obligación de aceptar todas las pretensiones de los recurrentes.

### **Tercero con interés**

Manuel Rosales Cárdenas manifiesta que la decisión judicial impugnada no vulnera derecho constitucional alguno, por lo que solicita que se niegue la acción extraordinaria de protección y como consecuencia, se ordene el cumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.

### **Audiencia pública**

Conforme consta a foja 33 del expediente constitucional, el 6 de octubre de 2010 a las 11h30, se celebró la audiencia pública convocada mediante providencia de 13 de septiembre de 2010. A esta diligencia compareció la doctora Mónica Mazón en representación de la Procuraduría General del Estado, doctor Ángel Loja en representación del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y, el doctor Manuel Rosales, por sus propios derechos, como tercero interesado en la presente causa.



En lo principal, las partes se ratificaron conforme lo expresado en los escritos que constan en el proceso constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Al ser el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida el 22 de abril de 2010 a las 09h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza los recursos de casación interpuestos, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial**

**efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?**

El artículo 75 de la Constitución de la República, prescribe que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El precepto constitucional arriba citado reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber insoslayable de los jueces y juezas el ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, para que a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas.

En este sentido la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado respecto del mencionado derecho:

Así, la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, **respetando las condiciones y principios procesales según cada caso**". (Resaltado fuera del texto).

Por otro lado, la Constitución de la República, en su artículo 82, ha consagrado al derecho a la seguridad jurídica, definido de la siguiente manera:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La Corte Constitucional<sup>2</sup>, mediante la sentencia N.º 065-14-SEP-CC del 09 de abril de 2014, se ha pronunciado respecto de la seguridad jurídica en el siguiente sentido:

"La seguridad jurídica, que comprende el respeto a la Constitución y a las normas del ordenamiento jurídico, se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia. La seguridad jurídica debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 065-14-SEP-CC, caso N.º 0807-10-EP.



como jurisdiccional, generando certeza y confianza del ciudadano con respecto a la voluntad de la autoridad”.

En otras palabras, se deduce que este derecho obliga a los operadores de justicia a observar de forma irrestricta las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico del país, las cuales deben ser expedidas de manera pública, clara y previa; en consecuencia, el cumplimiento de este derecho permite generar una condición de juridicidad que se traduce en la confianza que el auditorio social tiene respecto de las normas que regulan las relaciones sociales y el cumplimiento de estas, por parte de las autoridades, garantizando en las controversias jurisdiccionales el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, en base a un adecuado pronunciamiento y resolución sobre sus derechos e intereses.

En este contexto, se evidencia la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado<sup>3</sup> que “(...) en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”; razón por la cual, esta Corte analizará la presunta vulneración de los derechos previamente enunciados de forma conjunta.

En esa línea de pensamiento, dadas las circunstancias del caso concreto, y en función de las alegaciones de los legitimados activos, se evidencia que la razón por la cual advierten que la decisión judicial impugnada vulnera derechos, es debido a que presuntamente los operadores de justicia no siguieron el procedimiento establecido en la Ley de Casación lo cual en su criterio, provocaría una afectación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Por tal razón, esta Corte Constitucional considera pertinente analizar la naturaleza del recurso de casación, pues, a partir de ello, podrá examinarse si la sentencia impugnada fue el resultado del cumplimiento de los cauces procesales propios de este recurso. Esta figura es un mecanismo extraordinario de impugnación procesal, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 146-14-SEP-CC. Caso No. 1773-11-EP.

En ese sentido, el recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas, se encuentran establecidas en la Ley de Casación, pues, este instrumento jurídico establece las formalidades, etapas y procedimientos que deben seguirse para que puedan ser admitidos y posteriormente, sujetos a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado<sup>4</sup> que:

“(...) el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama”.

En tal virtud, es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica.

Ante lo expuesto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esta Corte Constitucional se ha pronunciado, sobre el enunciado principio procesal que rige al recurso de casación: “La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos”<sup>5</sup>. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y la observancia de las características propias de cada procedimiento; es decir, de una tutela efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

Este organismo ha identificado dos momentos procesales distintos dentro del recurso de casación. Así, ha manifestado<sup>6</sup> que:

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, Caso No. 1647-11-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 031-14-SEP-CC, Caso No. 0868-10-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 031-14-SEP-CC, Caso No. 0868-10-EP.



“(…) la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado”.

El artículo 7 de la Ley de Casación establece que la admisión del recurso de casación tiene dos fases. En un primer momento, el órgano judicial de instancia examinará si concurren las siguientes circunstancias para calificarlo y remitirlo a la Corte Nacional de Justicia:

1. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
2. Si se ha interpuesto en tiempo; y,
3. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6; es decir, la indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; la determinación de las causales en las que se funda, y los fundamentos en que se apoya el recurso.

Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello, declarar la admisión o rechazo del mismo. En caso de ser admitido, sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso. En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado).

De la revisión del caso *in examine*, se infiere que durante la fase de admisibilidad se analizó el cumplimiento de los requisitos formales que debían cumplir los escritos de presentación y fundamentación del recurso de casación, verificando que se observe lo que expresamente manda la Ley de Casación, por lo que, según el auto de admisión, el 17 de febrero de 2009, expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que consta de fojas 3 a 4 vta., del expediente de casación, se admitieron los recursos al considerar que cumplen con las formalidades que prescribe dicha ley, pues, así lo señalaron:

“**PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 184 de la Constitución de la República; y, los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación ... **SEGUNDO:** En el escrito de interposición del recurso de casación deducido por el Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, individualiza la causa en que se dictó el fallo impugnado y las partes procesales, señala varias normas jurídicas específicas que estima infringidas (...) El escrito mencionado cumple con los requisitos de admisión a trámite sólo en lo referente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (...); de igual forma mencionó: “(...) se admite a trámite el recurso de casación interpuesto, exclusivamente por las infracciones señaladas en la causal primera (...)”; y, respecto al recurso de casación interpuesto por el doctor Christian Alberto Fierro García, director de procuraduría ministerial y delegado de los señores Ministro de Energía y Minas y Procurador General del Estado, expresó que “**TERCERO:** (...) se admite a trámite el recurso de la referencia, y se dispone correr traslado a las partes (...)”.

Sin embargo, consta a fojas 40 a 43 y vta., del expediente de casación, la sentencia que se impugna mediante la presente acción constitucional, la cual fue dictada por el Tribunal de Casación el 22 de abril de 2010 a las 09h00, en cuya *ratio decidendi* se estableció que:

“**SEXTO:** (...) El proceso mediante el cual se reclama el pago de honorarios profesionales es de ejecución lo cual contraría el espíritu del artículo 2 de la Ley de Casación (...) por lo que este Tribunal de Casación considera que esta no es la oportunidad procesal para conocer del recurso de casación interpuesto, tanto más que es evidente que las normas de derecho que los recurrentes estiman infringidas son impertinentes al caso que se juzga (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechazan los recursos de casación interpuestos (...)”.

Como se observa, el Tribunal de Casación ingresó a conocer nuevamente la admisibilidad de los escritos contentivos de los recursos, es decir, una nueva calificación, aspecto que fue analizado en la fase que precluyó con anterioridad, pero que constituyó el argumento empleado por los jueces nacionales para negar los recursos de casación a través de la sentencia impugnada. Con esta decisión, queda evidenciado que el rechazo de los recursos tiene como sustento la supuesta inoportunidad en la concesión del recurso de casación.

En esa línea, no cabía que los jueces vuelvan a pronunciarse respecto a la admisión del recurso y al supuesto incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad previsto en la Ley de Casación, como se lo hace en la *ratio decidendi* del fallo objeto de impugnación, pues, de acuerdo a lo antes manifestado, por el principio de preclusión procesal, aquella circunstancia formal ya fue revisada en una etapa previa; razón por la cual, los operadores de justicia debieron conocer únicamente los argumentos y pretensiones de los recurrentes y en base aquello conocer el fondo y emitir una sentencia que resuelva sus



demandas, garantizándoles la observación del trámite propio para cada procedimiento, característico de la tutela judicial efectiva y por ende, la seguridad jurídica, ya que la Ley de Casación expresamente, establece en los artículos 7 y 8 el trámite de calificación del recurso para su posterior admisión.

Dadas las circunstancias específicas del presente caso, la Corte Constitucional estima que, puesto que la Sala vuelve a pronunciarse respecto de un tema que ya fue conocido y resuelto en otra etapa del proceso casacional, se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Con su actuación, los jueces han vulnerado la certeza y confianza que deben tener las partes procesales respecto a la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso concreto y del respeto a los principios del derecho procesal. Además, han impedido que las partes obtengan una sentencia fundada en derecho, en observancia de la Constitución, la ley y los principios procesales del derecho, razón por la cual han afectado su derecho la tutela efectiva.

En conclusión, la sentencia expedida el 22 de abril de 2010 a las 09h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por las razones desarrolladas previamente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **III. DECISIÓN**

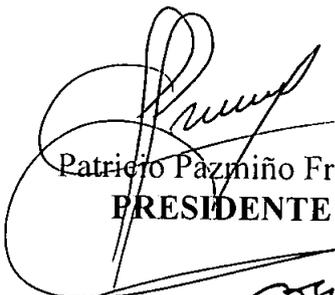
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

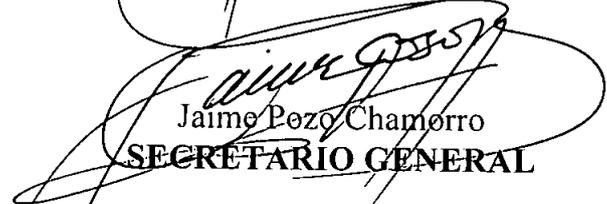
1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 22 de abril de 2010 a las 09h00, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

3.2 Disponer que se realice el sorteo correspondiente para definir otra Sala de la Corte Nacional de Justicia que resuelva el fondo de la causa respetando los derechos constitucionales de las partes y las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

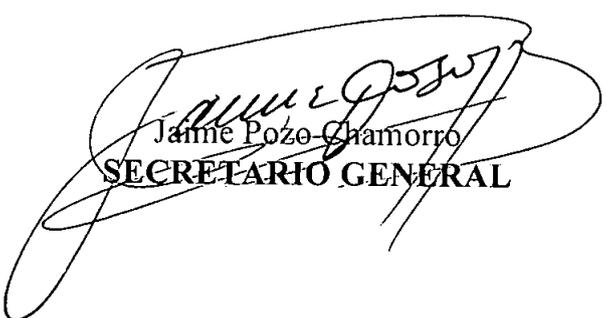


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 27 de mayo de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/ /mbv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0680-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 24 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

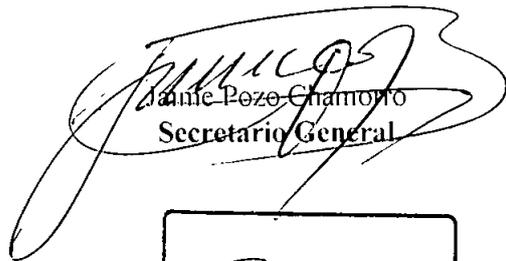


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0680-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veinticinco días del mes de junio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 169-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, a los señores: Ministerio de Electricidad y Energía No Renovable, casilla constitucional 574, correo electrónico [procesal@meer.gob.ec](mailto:procesal@meer.gob.ec); [meer.meer17@foroabogados.ec](mailto:meer.meer17@foroabogados.ec); Procurador General del Estado, casilla constitucional 18 y judicial 1200; Manuel Rosales Cárdenas, casilla constitucional 1117; Manuel Rosales Cárdenas, casilla judicial 471; Jueces Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante oficio 2786-CCE-SG-NOT-2015, y Jueces Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2787-CCE-SG-NOT-2015; conjuntamente con los procesos remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jda ✱

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General



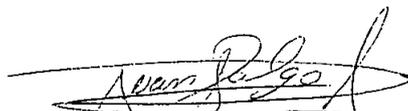


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 327**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEÑAFIEL SANCHEZ TOMAS ANDRES	714	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1755-10-EP	SENT. 03 DE JUNIO DE 2015
		JOSE LUIS ROSADO CAICEDO, Y MOISES TACLE GAÑARZA - FUNDAEM-	467		
		JUECES SEGUNDA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	1004		
VICENTE ROBLEDO GUERRA MENDOZA	968	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1040-13-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
	833				
<del>PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO</del>	<del>18</del>	<del>MANUEL ROSALES CARDENAS</del>	<del>1117</del>	<del>0680-10-EP</del>	<del>SENT. 27 DE MAYO DE 2015</del>
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA NO RENOVABLE	574	JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

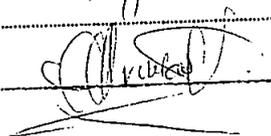
Total de Boletas: **(11) once**

QUITO, D.M., junio 24 del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolás  
ASISTENTE DE PROCESOS

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 24 JUN 2015  
Hora: 15:10  
Total Boletas: 11



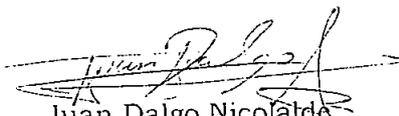


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 343**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ	3659	1040-13-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	1200	MANUEL ROSALES CARDENAS	471	0680-10-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: (3) tres

QUITO, D.M., junio 24 del 2015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

41061215  
03BC  
15044  
/



CORTE

**CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** miércoles, 24 de junio de 2015 16:00  
**Para:** 'procesal@meer.gob.ec'; 'meer.meer17@foroabogados.ec'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015  
**Datos adjuntos:** 0680-10-EP-sen.pdf

[Número de página]

Quito D. M., 24 de junio del 2.015  
Oficio 2786-CCE-SG-NOT-2015



Señores

**JUECES PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE QUITO**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 169-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0680-10-EP, presentada por: Ministerio de Electricidad y Energía No Renovable y Procurador General del Estado. De igual manera informo que, a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia, el juicio 10450-LE, constante en 1.783 fojas, y un expediente administrativo en 153 fojas, fueron enviados a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de junio del 2.015  
Oficio 2787-CCE-SG-NOT-2015

Señores

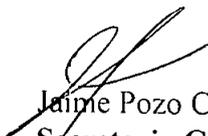
**JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL  
DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 169-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0680-10-EP, presentada por: Ministerio de Electricidad y Energía No Renovable y Procurador General del Estado. De igual manera devuelvo el juicio de casación 126-2010, constantes en 69 fojas; el juicio 10450-LE, constante en 1.783 fojas, y un expediente administrativo en 153 fojas, a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn

